CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1818 (12/04/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 54.1.f) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante desarrolla la actividad de producción de plantas, esquejes, bulbos y semillas, ya sea por técnicas convencionales de propagación ya sea por cultivo "*in vitro*", y a la entrega de los bienes obtenidos.

Consulta sobre el tipo impositivo que debe aplicar a la entrega de papa para siembra, cuyos adquirentes son agricultores que, tras la correspondiente siembra y cultivo, entregan las papas obtenidas o la consumen.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entrega de papa, sin haber sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura, por parte de la entidad mercantil consultante, tributa, en todo caso, al tipo cero.

El tipo cero será aplicable aunque puedan cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 54.1.f) de la Ley 4/2012 para la aplicación del tipo reducido del 3 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante desarrolla la actividad de producción de plantas, esquejes, bulbos y semillas, ya sea por técnicas convencionales de propagación ya sea por cultivo "*in vitro*", y a la entrega de los bienes obtenidos.

Consulta sobre el tipo impositivo que debe aplicar a la entrega de papa para siembra, cuyos adquirentes son agricultores que, tras la correspondiente siembra y cultivo, entregan las papas obtenidas o la consumen.

SEGUNDO.- Para la adecuada contestación a la presente consulta debemos partir del hecho de que la papa es un tubérculo.

El artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*

(...)

b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado 1º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias."

Por otra parte, el artículo 54.1.f) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*

(...)

f) Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal

susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero.

No se comprenderán en este apartado, la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades."

El supuesto de tipo cero resulta aplicable a la entrega de la papa sin haber sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura; y resulta aplicable con independencia del modo utilizado para la obtención de la papa (por técnicas convencionales de propagación o por cultivo "*in vitro*"), con independencia de si quien entrega la papa es el propio agricultor productor o un comercializador y con independencia del destino que da el adquirente a la papa (como semilla, para su consumo particular, para su posterior entrega o para su afectación a una actividad industrial como materia prima).

De cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 54.1.f) a la entrega de la papa por parte de la entidad mercantil consultante, también le pudiera ser de aplicación el tipo reducido. No obstante y en el supuesto de este doble gravamen, resultaría de aplicación el tipo cero por ser más favorable para la entidad mercantil consultante y para el adquirente.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la entrega de papa, sin haber sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura, por parte de la entidad mercantil consultante, tributa, en todo caso, al tipo cero.

El tipo cero será aplicable aunque puedan cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 54.1.f) de la Ley 4/2012 para la aplicación del tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de abril de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo